



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 3569
27 de diciembre de 2019

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA RADICADA: N.A
EXPEDIENTE NO. DTN 1-006-2017
PRESUNTO INFRACTOR: FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que en funciones de control y vigilancia, y atendiendo denuncias telefónicas, se procede a realizar visita de inspección ocular al establecimiento Bethel Bioluxury Hotel, ubicado en área de influencia del desierto de La Tatacoa.

Que mediante resolución No. 015 del 05 de enero de 2017, esta Corporación impuso al señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 80.418.746, y de las sociedades Tatacoa Desert S.A.S., con NIT 900.351.332-0 y Frank Corredor Arquitectos S.A.S., con NIT 900.837.738-4, medida preventiva consistente en:

1. Suspensión inmediata de la actividad generadora de vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Autoridad ambiental competente.
2. Suspensión inmediata de la captación y uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por Autoridad ambiental competente.
3. Suspensión inmediata de toda actividad que no se enmarque dentro de las actividades permitidas conforme a lo establecido en el Acuerdo 012 de 2015 de la CAM para la zona de restauración para la preservación, tales como la actividad hotelera desarrollada en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).
4. Suspensión inmediata del uso y aprovechamiento de la especie forestal Acacia Farnesiana (Pela) utilizado para las adecuaciones del Bethel Bioluxury Hotel, toda vez que la misma corresponde a una especie endémica del ecosistema estratégico bosque seco tropical.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5. Suspensión inmediata de la inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).

Que con auto No. 006 del 19 de enero de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de un proceso sancionatorio en contra del señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 80.418.746, y de las sociedades Tatacoa Desert S.A.S., con NIT 900.351.332-0 y Frank Corredor Arquitectos S.A.S., con NIT 900.837.738-4.

Que mediante oficio radicado CAM No. 20183100170692 de fecha 21 de agosto de 2018, el abogado Luis Eduardo Polanía Unda, en calidad de apoderado del señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 80.418.746, y de las sociedades Tatacoa Desert S.A.S., con NIT 900.351.332-0 y Frank Corredor Arquitectos S.A.S., con NIT 900.837.738-4, solicita a este despacho el levantamiento de la medida preventiva en comento.

Con resolución No. 042 del 11 de enero de 2019, esta Dirección Territorial resuelve la solicitud de levantamiento de medida preventiva presentada por el abogado Luis Eduardo Polanía Unda.

Mediante resolución No. 521 del 25 de febrero de 2019, se ordena la cesación de procedimiento adelantado en contra del señor Frank Sthoffer Corredor Rincón y de la sociedad Tatacoa Desert S.A.S., con NIT 900.351.332-0; y se determina continuar el procedimiento en contra de la sociedad Frank Corredor Arquitectos S.A.S.

Mediante resolución No. 894 del 09 de abril de 2019, la CAM impone una nueva medida preventiva a la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., consistente en *la suspensión inmediata de toda actividad de construcción o edificación de obras dentro de la zona de Restauración para la Preservación, de conformidad con el cuerdo No. 012 de 2015.*

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 091 del 05 de julio de 2019, se formuló pliego de cargos contra la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4., representada legalmente por el señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.418.746, o quien haga sus veces, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, los siguientes cargos:

1. *Captación de recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales emitido por autoridad ambiental competente para desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel, de los siguientes nacederos:*



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- *Nacimiento Bark: coordenada E882705 851332N*
 - *Nacimiento Rebot Dos: coordenada E882918 851344N*
 - *Nacimiento Rebot Uno: coordenada E882985 851346N*
2. *Generación de vertimientos producto de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sin el respectivo permiso de vertimiento emitido por autoridad ambiental competente.*
3. *Adelantar la construcción de obras para el desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel, en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H), específicamente dentro de la zona de restauración contrariando los uso principales, compatibles y/o condicionados definidos en el plan de manejo del DRMI La Tatacoa; y en consecuencia en un área sobre la cual no es posible otorgar licencia ambiental en los términos del numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015; siendo además infraestructuras que causan impacto al entorno.*
4. *Inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).*
5. *Ocupación del cauce de diferentes fuentes hídricas, identificadas en la plancha cartográfica 303-III-A del IGAC, a escala 1:25.000, con la construcción de obras para el desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel, en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H); sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, otorgado por Autoridad ambiental competente.*
6. *Afectación ambiental producto de la construcción y funcionamiento del Bethel Bioluxury Hotel, en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H); así:*
- Recurso hídrico*
- *Alteración directa en la regulación hídrica de la zona ya que se capta el agua desde el nacimiento, interfiriendo en su tránsito directo a los sus afluentes.*
 - *Afectación a la calidad del agua de drenajes naturales y agua subterránea por la descarga de los vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) sin tratamiento previo.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Recurso Forestal

- *Disminución por el uso y aprovechamiento de la especie forestal *Acacia farnesiana* (Pela) utilizado para adecuaciones en el Bethel Bioluxury Hotel, ocasionando afectación directa a la conservación del ecosistema estratégico bosque seco tropical por tratarse de una especie endémica.*

Recurso suelo

- *Contaminación al suelo por la inadecuada disposición de residuos sólidos domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).*
- *Recubrimiento de del suelo con materiales poco amigables con el medio ambiente tales como cemento y roca (tipo placa huella).*
- *Alteración del paisaje natural.*
- *Favorecimiento de procesos erosivos.*

3. DESCARGOS.

Que, con oficio radicado CAM No. 20193100265682, el abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva (H), apoderado de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4, presentó el escrito contentivo de los descargos, de acuerdo a lo exigido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro del plazo previsto para tal efecto. Se procede a dejar constancia, que en dicho documento el apoderado manifiesta que adjunta algunas fotocopias, sin precisar el número de folios, con los que pretende *soportar el manejo y disposición de residuos sólidos y disposición final*. Es decir, únicamente en referencia al cargo cuarto; no obstante, esta documentación no se allegó al documento.

4. PERIODO PROBATORIO

Con auto de pruebas de fecha 23 de agosto de 2018, este Despacho resolvió decretar y practicar de oficio las siguientes pruebas:

1. *Solicitar a los presuntos infractores Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con cedula de ciudadanía No 80.418.746, las sociedades Tatacoa Desert S.A.S., con NIT 900.351.332-0 y Frank Corredor Arquitectos S.A.S., con NIT 900.837.738-4, la presentación a esta Corporación de la evaluación y valoración del impacto y manejo ambiental de cada una de las actividades desarrolladas en el Bethel Bioluxury Hotel,*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

para lo cual se otorgará un término de diez días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

2. *Ordenar la práctica de una visita técnica integral al establecimiento denominado Bethel Bioluxury Hotel, con apoyo del personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y Subdirección de Gestión Ambiental, la cual se realizará luego de la respectiva presentación de la evaluación y valoración del impacto y manejo ambiental de cada una de las actividades desarrolladas en el Bethel Bioluxury Hotel por parte de los presuntos infractores.*

Que en razón a lo anterior, mediante oficio radicado 20183100215722 del 11 de octubre de 2018; el señor Frank Sthoffer Corredor Rincón allega la Evaluación del Impacto ambiental del Bethel Bioluxury Hotel solicitada en el auto en comento.

Mediante oficio radicado CAM No. 20183100230982 de fecha 29 de octubre de 2019, el abogado Luis Eduardo Polanía Unda, presenta alcance al oficio radicado CAM No. 20183100215722.

Producto de la visita ordenada y practicada como prueba, se emite el concepto técnico de seguimiento No. 4498 del 30 de octubre de 2018.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Concepto técnico No. 42 del 06 de enero de 2017 junto al registro fotográfico que constan en el mismo.
- Copia simple de la resolución No. 012 de 2015 de la CAM.
- Evaluación de impacto ambiental Bethel Bioluxury presentada mediante oficios radicados CAM No. 20183100215722 y 20183100230982.
- Concepto técnico de seguimiento No. 4498 del 30 de octubre de 2018.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creó a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que la citada ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la Máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1º del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

(...)

Por otra parte, en Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a este despacho determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

RAZONES DE LA DEFENSA

Procede este Despacho en primer lugar a aclarar que los cargos formulados mediante auto No. 091 del 05 de julio de 2019 y objeto de análisis en el presente proveído obedecen al proceso sancionatorio iniciado con auto DTN 1-006-2017, y no; con el auto No. 047 de mayo de 2015.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Por medio de escrito radicado CAM No. 20193100265682 de fecha 27 de noviembre del año en curso, la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4, por intermedio de su apoderado, presentó documento de descargos, al tenor de lo señalado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Con el fin de deducir la responsabilidad de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4, advierte esta Territorial, que una vez hecha la lectura del escrito de descargos, se concluye que en este no se hizo un análisis detallado y metódico respecto a los cargos formulados, no obstante lo anterior, se procederá a citar los hechos que forman parte de la imputación fáctica de cada cargo y el cargo, para luego enunciar las argumentos presentados en relación con el mismo, los que serán analizados, valorando las pruebas que fueron solicitadas y aportadas por el presunto infractor y oportunamente aducidas a la actuación.

AL PRIMER CARGO. Captación de recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales emitido por autoridad ambiental competente para desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel, de los siguientes nacedores:

- Nacimiento Bark: coordenada E882705 851332N
- Nacimiento Rebot Dos: coordenada E882918 851344N
- Nacimiento Rebot Uno: coordenada E882985 851346N

A continuación, se relacionan los argumentos dados por el apoderado de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., frente al cargo en comento:

Mediante oficio radicado CAM No 73637 de octubre 21 de 2010, se presentó y allegó a la Dirección Territorial Norte de la CAM, la solicitud para adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales para el aprovechamiento y uso del recurso hídrico, de los nacimientos o afloramientos de agua que se encuentran dentro del predio Palmira-Hoyos, propiedad de la compañía Tatacoa Desert SAS, donde se desarrollará el proyecto Tatacoa Bethel, con los documentos requeridos para este fin. Esta solicitud fue atendida oportunamente por la CAM, quienes mediante auto de inicio de trámite No 243 de octubre 26 de 2010, resolvió iniciar el trámite de la solicitud de la concesión de aguas y fijó el valor del concepto de evaluación y seguimiento a pagarse; previó análisis y evaluación de la información presentada en el oficio radicado CAM No 73637 de octubre 21 de 2010. Por ende, la información aportada del proyecto Hotel Tatacoa Bethel, se puede considerar, fue clara, oportuna, amplia y suficiente para certificar o garantizar la viabilidad de la solicitud para el usufructo del recurso hídrico, y así emitir el auto de inicio de trámite.

Posteriormente, la Alcaldía de Villavieja fijó y desfijó el aviso de Concesión de Aguas, con fecha noviembre 12 y 29 de 2010, respectivamente, en donde se informó, no solo a la



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

administración municipal, sino a la comunidad en general, sobre la determinación o manifiesto de adquirir estas autorizaciones, ante la cual, ninguna persona o institución se opuso o presentó su negativa o inquietud acerca del trámite en desarrollo.

Consecuentemente, mediante resolución 0207 de febrero 08 de 2011, se otorgó la concesión de aguas superficiales, surtidas todas las etapas o trámites establecidos en la normatividad vigente, las cuales fueron diáfanos y dentro de los términos legales. Los usos del recurso hídrico, fueron determinados en esta concesión, previo visita técnica de funcionario de la CAM, en donde se determinó la viabilidad de otorgar el permiso, bajo las siguientes captaciones y distribuciones del agua:

Usos	Descripción	Módulo	Caudal (Q l/s)
Nacimiento Reobot No 1			
Domestico	25 Hab	0.003 Lt/seg/Hab	0.08
Recreacional	25 Hab	0.001 Lt/seg/Hab	0.03
Q otorgado			0.11
Nacimiento Reobot No 2			
Domestico	140 Hab	0.003 Lt/seg/Hab	0.42
Recreacional	140 Hab	0.001 Lt/seg/Hab	0.14
Q otorgado			0.56
Nacimiento Barak			
Domestico	140 Hab	0.003 Lt/seg/Hab	0.42
Riego (pasto de corte)	1.0 Ha	1.0 Lt/seg/Hab	1.00
Recreacional	140 Hab	0.001 Lt/seg/Hab	0.14
Q otorgado			1.56
Nacimiento Abel			
Doméstico	2 Hab	0.003 Lt/seg/Hab	0.01
Abrevadero	25 cabezas	0.001 Lt/seg/Hab	0.03
Q otorgado			1.56
Nacimiento Torre Alta			

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Recreacional	25 Hab	0.001 Lt/seg/Hab	0.03
Q otorgado			0.03
TOTAL			2.30

En esta concesión de agua superficial, se establecieron los requerimientos de recurso hídrico a ser utilizados (cantidades expresadas en litros/segundo), para usos recreacionales (piscinas y chorros de agua), doméstico (hotel, duchas, lavamanos, sanitarios y concina) abrevadero (mantenimiento de caballos y otros animales típicos de la zona) y riego (siembra de pasturas para animales típicos), que sule coherentemente la concesión de agua otorgada, infiriendo además la presencia o permanencia de un numero de 300 personas aproximadamente.

En el marco de la concesión de agua superficial otorgada, se realizó la notificación de la resolución 0207 de febrero de 2011, del día 06 de diciembre de 2011 y el pago de los costos de publicación de la gaceta ambiental de la CAM, fueron sufragados el día 24 de febrero de 2017, situación que fue procedente por encontrarse vigente, a la fecha del pago señalada, el acto administrativo, el cual nunca fue objeto de archivo, revocatoria o derogatoria, y por ende se encuentra a la espera de la publicación en la gaceta ambiental de la CAM.

Más adelante, y en relación con este cargo, sostiene:

(...)

2. *Suspensión inmediata de la captación y uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por Autoridad ambiental competente.*

La decisión de la Corporación de archivar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 002 de 2007 (sic), carece de fundamento legal y factico por cuanto se trata de un procedimiento proveniente de una vía de hecho, que decide de manera unilateral revocar un acto administrativo de carácter personal o individual y que solamente podía ser revocado con el consentimiento, expreso del titular a quien se le había otorgado la concesión, es decir por el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCÓN; consentimiento este que no fue rogado por el beneficiario tal como se puede establecer dentro del expediente respectivo que reposa en esa Corporación N° DTN-3279-2010. (sic)

De igual manera si se revisa el texto de la resolución N° 0207 del 08 de febrero de 2011 en el artículo decimocuarto – parágrafo, donde señala que "los costos de la publicación serán



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

cancelados por el beneficiario, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y que acreditará mediante la presentación del recibo de pago" no se estableció que sucedería si el pago no se hiciera dentro de ese término; razón por la cual se deduce que no se haría la publicación y en tal sentido esta solo se haría una vez el titular de la concesión procediera a efectuar el pago de la misma, independientemente que lo hubiera realizado dentro del término o fuera de él, esto teniendo en cuenta que no le está dado al interprete la facultad de aplicar condición o interpretación que no corresponde al espíritu mismo del acto administrativo expedido y promulgado en debida forma proveniente de una entidad pública.

De acuerdo a lo anterior el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCÓN, una vez se percata de que no se había realizado el pago de la publicación, procede a efectuar en la cuenta entregada por la corporación a través de la consignación realizada en el Banco Davivienda el día 24 de febrero de 2017 con el número (92)02500221211408 y que consta en el recibo de consignación anexo a esta solicitud, con lo cual se dio cumplimiento al artículo catorce – parágrafo del citado acto administrativo; razón por la cual, los efectos de esta resolución comenzaron a regir a partir de la publicación que debió haberse hecho en la gaceta ambiental por la CAM, teniendo en cuenta que los dineros pagados por mi representado tienen como finalidad, sufragar los costos de publicación, tal como lo establece el artículo ibidem.

Que con anterioridad a este pago el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCÓN, había pagado la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Ocho Pesos M/CTE \$274.708, por concepto de "TATACOA DESERT S.A.S – EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AUTO INICIO TRÁMITE 243/2010 EXP. DTN-3-279/2010"; pago, que consta en el comprobante de ingreso N° 19258 del 10 de noviembre de 2010.

De igual manera, el 7 de junio de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, emite la factura de Tasas por Uso N° 259201 del 2 de abril de 2017, donde se paga el periodo de enero a marzo de 2017 y la deuda anterior de \$ 318.819 junto con los intereses por valor de \$283.233 para un total de \$617.552 con lo cual el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCÓN quedó totalmente al día con la corporación por concepto de tasas por uso del agua.

Teniendo en cuenta el desarrollo, de la citada concesión resulta claro para el suscrito que el acto administrativo, identificado como resolución 0207 del 08 de febrero de 2011 por medio del cual se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad TATACOA DESERT S.A.S identificado con NIT 900.351.332-2 a través de su representante FRANK STHOFFER CORREDOR RINCÓN de los nacimientos Reobot N°1, Reobot N°2, Barak, Abel y Torre Alta para el desarrollo del proyecto eco turístico en el predio Palmeira – Hoyos de la vereda Palmira del Municipio de Villavieja, se encuentra vigente y no puede ser ni ha sido motivo de ningún archivo por cuanto de haberse hecho tal como lo manifesté en un comienzo correspondería a una vía de hecho, que no solamente vulneraría los derechos que le asisten a mi representado de beneficiarse de la concesión otorgada mediante resolución 0207 de 2011, pero además se



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

estaría cometiendo una clara irregularidad de naturaleza administrativa por haber extinguido de manera unilateral un derechos (sic) otorgado por un acto administrativo que solo puede ser revocado por la autoridad que lo confirió con la autorización de su titular al o beneficio por tratarse de un acto administrativo de naturaleza personal o individual o a través de una decisión judicial proveniente de un Juez de la República.

De igual manera la figura de archivo a la cual hace alusión la resolución que resuelve la revocatoria directa N° 1347 del 15 de mayo de 2017, no se trata de un procedimiento de naturaleza definitivo previsto en la resolución ni en los procedimientos administrativos, aplicables a las actuaciones administrativas previstas en el C.P.A.C.A y de haber existido la decisión de archivo debió haber sido notificada de manera personal al titular del derecho; notificación que para el presente caso nunca se surtió.

Sin que esto signifique aceptar o admitir que no existe permiso de concesión de aguas superficiales para al proyecto eco turístico que funciona área (sic) de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H), y hasta tanto se resuelva el trámite administrativo interno, mediante el cual la corporación habilite como debe ser la concesión sobre aguas superficiales otorgada mediante resolución N°0207 de 2011; mi representado el señor CORREDOR RINCÓN, no está utilizando yacimientos provenientes de fuentes hídricas relacionadas. Para atender el servicio de agua para el consumo y mantenimiento de agua en bloque a las EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA tal como consta con la certificación que anexo a la presente certificación con lo cual estoy dando por superado la presunta irregularidad a que hace referencia la resolución de medida precautelar N°015 de enero de 2017, en lo que tiene que ver con el numeral segundo de la medida preventiva y que corresponde al usos de recursos hídricos para el desarrollo de actividades hoteleras en el Bethel Bioluxury Hotel.

NACEDERO	CONCESIÓN 207 DE 2011		AUTO 091 DE 2019	
REOBOT # 1	E:882.984	N:851.346	E:882.895	N:851346
REOBOT # 1	E:0882917	N:0851345	E:0882918	N:0851344
BARAK	E:882704	N:851333	E:882705	N:851332

Una vez revisado las coordenadas de la CONCESION 207 DE 2011 referente a los nacederos descritos en la tabla con el AUTO DE FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS 091 DE 2019, se puede concluir que corresponde a las mismas coordenadas, dado el grado de certidumbre y precisión utilizados mediante el uso de equipos GPS Garmin, los cuales siempre manejas + o – entre 1 y 5 metros.

Por lo anterior los nacederos que señala el auto citado corresponden a los autorizados en la concesión de aguas expedido mediante Resolución 207 de 2011.



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

VALORACION DESCARGOS CARGO PRIMERO.

Frente a la argumentación presentada, empezará este Despacho aclarando, que la aducida resolución No. 207 del 08 de febrero de 2011, otorgó en su momento un permiso de concesión de aguas superficiales a la sociedad TATACOA DESERT S.A.S., con Nit. 900.351.332-0, en cuyo artículo primero se dijo:

“Otorgar concesión de aguas superficiales de los nacimientos Reobot No. 1, Reobot No. 2, Barak, Abel y Torre Alta, de la vereda Palmira del Municipio de Villavieja (H), en un caudal de: Reobot No. 1, 0.11 litros por segundo, Reobot No. 2, 0.56 litros por segundo, Barak, 1.56 litros por segundo, Abel 0.04 litros por segundo y Torre Alta 0.03 litros por segundo para un total de 2.30 litros por segundo a la sociedad TATACOA DESERT SAS, con NIT No. 900.351.332-0, representado legalmente por el señor FRANK STHOFFER CORREDOR RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.418.746 de Usaquén (Cund.), o por quien haga sus veces temporal o definitivamente, para beneficio del predio Palmira – Hoyos, ubicado en la vereda Palmira del Municipio de Villavieja (H), según los considerando anteriores.”

Así, como bien se indica en el escrito de descargos, se trata entonces de un acto administrativo de carácter personal o individual, es decir, que produce situaciones y crea efectos individualmente considerados y que se hace efectivo en personas determinadas; en el caso de la resolución No. 207 de 2011; en cabeza exclusivamente de su titular, TATACOA DESERT S.A.S., con Nit. 900.351.332-0.

Producto de la visita realizada por esta Corporación, cuyas evidencias fueron plasmadas en el concepto técnico No. 042 de 2017, se pudo establecer que el agua que se utiliza en el desarrollo de estas actividades hoteleras, se capta de tres nacimientos denominados nacimiento Barak, Rebot 1 y 2, lo que permite inferir, que la concesión que fuere otorgada por esta Autoridad ambiental, era utilizada para el desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel.

Ahora bien, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva; la persona jurídica FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4; es quien registra matriculado el establecimiento Bethel Bioluxury Hotel. Situación que también se verifica del registro Nacional de Turismo, aportado dentro del estudio de Impacto ambiental mediante oficio Radicado CAM No. 20183100215722, solicitado por la CAM.

En este orden de ideas; debe decirse que el permiso de concesión de aguas superficiales es un acto administrativo de autorización que otorga únicamente a su titular la potestad de hacer

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

uso del derecho allí adquirido; en el caso particular a la sociedad TATACOA DESERT S.A.S., con Nit. 900.351.332-0.

No obstante lo anterior, llama la atención de esta Dirección Territorial el argumento presentado por el apoderado de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., respecto a la resolución No. 207 de 2011; cuando señala que el pago de la publicación de gaceta fue efectuado el día 24 de febrero de 2017, cumpliendo así con la obligación establecida en el artículo catorce –parágrafo del citado acto administrativo, señalando además que *"...los efectos de esta resolución, comenzaron a regir a partir de la publicación que debió haberse hecho en la gaceta ambiental por la CAM..."*. De la anterior manifestación es importante resaltar que se reconoce que aún en el hipotético caso que el titular de la resolución contentiva del permiso de concesión de aguas superficiales fuera la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., dicho permiso solo comenzó a regir a partir de la fecha del pago. Empero, ha quedado claro que tal captación se viene realizando desde antes de esta fecha, y por una persona jurídica diferente a la autorizada en el permiso de concesión de aguas superficiales.

Dicho lo anterior, sostiene entonces esta Autoridad, que el presente cargo está llamado a prosperar.

AL SEGUNDO CARGO. **Generación de vertimientos producto de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sin el respectivo permiso de vertimiento emitido por autoridad ambiental competente.**

Respecto a este cargo, los argumentos de defensa se limitan a hacer referencia a la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante resolución No. 015 de 2017, así:

"(...) Suspensión inmediata de la actividad generadora de vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Autoridad ambiental competente.

Se suscribió contrato de prestación de servicios N° 007 de 2018 con INCINERADOS DEL HUILA S.A E.S.P cuyo objeto es. "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS-LÍQUIDOS-ORGÁNICOS Y ORDINARIOS", actividad que se desarrollará mediante el transporte de estos en tanques debidamente empacados los cuales son transportados hasta el sitio previsto por el restador (sic) del servicio para el deposito final de estos residuos, con lo cual el señor CORREDOR RINCÓN, eliminó de manera definitiva cualquier actividad de donde se desprenda el vertimiento de residuos sólidos o líquidos a las áreas de influencia del Desierto de la Tatacoa, razón por la cual no se requiere en estas condiciones tramitar ante la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

autoridad ambiental permiso de vertimiento y se dan por superadas de manera definitiva las causas que justificaron la imposición de la medida conforme a los hechos narrados en el acto administrativo narrado.”

VALORACION DESCARGOS CARGO SEGUNDO.

La imputación fáctica del presente cargo, tiene fundamento en primer lugar en lo establecido en el concepto técnico No. 42 de 2017, en el cual se pudo identificar lo siguiente: *“Con respecto a las aguas residuales producto de las actividades del restaurante (cocina) y hospedaje (sanitarios y duchas); se observó que las aguas residuales no cuentan con un Sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de los niveles permisibles al medio ambiente, para las aguas residuales procedentes de la cocina se evidencia un sitio aguas abajo donde aparentemente hay un tanque y la superficie se encuentra húmeda; lo que hace suponer que si existe el tanque esta colmatado o lleno y el agua se infiltra al suelo.*

Las aguas residuales de las habitaciones no se evidencia ningún tipo de sistema de tratamiento durante el recorrido, no es indicado por el acompañante (administrador del hotel); por lo que se asume que estas son infiltradas al suelo.”

Esta misma situación se dejó de presente en el concepto técnico de seguimiento No. 4498 de 2018, producto de la visita realizada el día 25 de octubre de 2018 al establecimiento Bethel Bioluxury Hotel, en el cual se dijo:

A pesar de que en la actualidad se cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales (STAR) para las diferentes infraestructuras implementadas, correspondientes a tanques imoffh, tanques sépticos, trampas grasas y pozos sépticos (que no pudieron verificarse), los cuales se describen en tabla anexa, dichos sistemas están arrojando las aguas tratadas directamente al suelo sin contar con los permisos de vertimientos necesarios. Adicionalmente, solo desde el mes de agosto de 2018, las aguas residuales generadas en los restaurantes y en las instalaciones sanitarias del área denominada SUNSET, se almacenan y son entregadas para tratamiento y disposición a través de un gestor.

No	IDENTIFICACION	E	N	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
1	STAR baños Casa Bethel	88324 7	85327 4	Cada STAR está compuesto por un tanque imohff, un filtro anaerobio de flujo ascendente	El STAR se instaló sobre el cauce de un drenaje natural sin el permiso de ocupación de cauce.
2	STAR Bioeggs 5			FAFA y un filtro aeróbico de flujo	Ninguna
3	STAR Bioeggs 6 y 7				El STAR se instaló sobre el cauce de un drenaje natural



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

				<i>descendente, con descarga de las aguas residuales al suelo.</i>	<i>sin el permiso de ocupación de cauce.</i>
4	STAR Glampings 1 y 2	88315 9	85140 9		<i>Aleatoriamente se revisó el STAR y se verificó que el filtro de flujo ascendente no tenía lecho filtrante.</i>
5	STAR Glamping 3	88310 0	85147 7		<i>Los STAR's se instalaron sobre el cauce de un drenaje natural sin el permiso de ocupación de cauce.</i>
6	STAR Glamping 6	88313 9	85153 3		Ninguna
7	STAR Glampigs 7, 8 y 14	88309 1	85156 8		Ninguna
8	STAR Glampigs 9 y 12	88312 7	85160 2		Ninguna
9	STAR Glampigs 10 y 11	88316 6	85160 5		Ninguna
10	STAR Glamping 13	88307 0	85161 8		Ninguna
11	STAR Glampigs 15 y 16	88304 1	85155 0		Ninguna
12	STAR Ecocavs 1 y 2	88267 4	85130 6		
13	Pozo de baños de la piscina Oasis	88298 3	85148 5	<i>El sistema construido es un pozo séptico convencional, el cual realiza vertimiento sobre el suelo.</i>	<i>El pozo, se construyó sobre el cauce de un drenaje natural sin el permiso de ocupación de cauce.</i>

Por lo expuesto anteriormente, se conceptúa que **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO** al Artículo Primero – Numeral 1 de la medida preventiva impuesta con la Resolución No. 015 de 2017, toda vez que las aguas residuales tratadas a través de los diferentes sistemas y, las aguas resultantes de los lavamanos, se vierten al suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental. Además, no fue posible corroborar el manejo que se le está dando a las aguas servidas que se están disponiendo en pozos sépticos convencionales (que generan vertimiento al suelo de las aguas residuales domésticas), por lo que es muy posible que se estén infiltrando...”, esto pese a lo argumentado por el apoderado de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., quien sostiene que con la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 007 de 2018, con la empresa

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

INCIHUILA S.A E.S.P., con el objeto de prestar el SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS-LÍQUIDOS-ORGÁNICOS Y ORDINARIOS, se eliminó de manera definitiva *cualquier actividad de donde se desprenda el vertimiento de residuos sólidos o líquidos a las área de influencia del Desierto de la Tatacoa.*

Así las cosas, considera esta Territorial que lo argumentado por la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., en éste numeral no es concluyente ni se considera como hecho atenuante; toda vez que pese a la existencia del contrato en comento; la ejecución del mismo empezó a regir a partir de la fecha de su suscripción, esto es, el día 02 de enero de 2018, dejando claro así que antes de esta fecha, era inminente la generación de vertimientos producto de la actividad hotelera desarrollada en el Bethel Bioluxury Hotel.

En este sentido por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena– CAM, entidad encargada de administrar los recursos naturales en jurisdicción del departamento del Huila, se reafirma que para el desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel no se cuenta, ni ha contado con permiso o autorización de vertimientos hasta el presente, lo cual implica que la generación de los mismos, realizada por el titular del proyecto, se está haciendo de manera ilegal, por no contar con la autorización para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, es claro que los supuestos de hecho génesis del segundo cargo no han sido desvirtuados y por ende es deber procesal declararlo probado.

AL TERCER CARGO. Adelantar la construcción de obras para el desarrollo de las actividades del Bethel Bioluxury Hotel, en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H), específicamente dentro de la zona de restauración contrariando los uso principales, compatibles y/o condicionados definidos en el plan de manejo del DRMI La Tatacoa; y en consecuencia en un área sobre la cual no es posible otorgar licencia ambiental en los términos del numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015; siendo además infraestructuras que causan impacto al entorno.

A continuación se presentan los argumentos dados por FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, a través del oficio radicado CAM No. 20193100265682, en relación con el presente cargo:

Conforme a los cargos atribuidos a mi apoderado FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, representado legalmente por el señor Frank Sthoffer Corredor Rincón, es claro que mediante oficio GA No 46947 de junio 16 de 2010, la CAM emite concepto acerca del proyecto, en donde se destacan los siguientes puntos:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- a. El proyecto turístico Bethel se encuentra en el área del Parque Natural Regional Ecorregión La Tatacoa.
- b. Parque Natural Regional Ecorregión La Tatacoa, presenta una zonificación de unidades de manejo, de las cuales el proyecto turístico Tatacoa Bethel, está inmerso específicamente en las Subzonas de Producción Turística y Recreativa ZPDTR (los puntos corresponden a Ecoeggs, Ecocavs, Camping y Canoping) y de Preservación y Ecoturismo ZPREI (el único punto corresponde a Camping de última Generación), y destaca los usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos para cada una de las zonas (sic) comprometidas con la localización del proyecto turístico:

Usos y actividades de la Subzona de Preservación y Ecoturismo (ZPREI)	
USOS	ACTIVIDADES
Uso Principal	Preservación e investigación de especies nativas, ecosistemas, recursos hídricos y recurso paleontológicos; actividades de ecoturismo de bajo impacto, tales como senderismo (incluye caminos, miradores y refugios para visitantes) de interpretación geológica, geomorfológica, ecológica, histórica y cultural, y deportes extremos o de aventura en grupos reducidos.
Usos Compatibles	Actividades de turismo cultural y protección e investigación de sitios históricos y vestigios arqueológicos; realización de trabajos audiovisuales con fines educativos y promovidos por la administración del DMI, y establecimiento de zonas protectoras de fincas o de reservas naturales de la sociedad civil.
Usos condicionados	Construcciones de muy bajo impacto ecológico y de gran importancia para las comunidades locales, tales como sistemas para captación de agua para consumo humano y caminos de herradura.
Usos prohibidos	Actividades agropecuarios, industriales, urbanas, mineras y turísticas o loteo para fines de construcción de vivienda y otros que causen deterioro ambiental, como caza, fogatas, quema y tala y extracción de material vegetal, animal, arqueológico y fosilífero o la introducción de especies exóticas; generación de ruido y utilización de instrumentos sonoros en espacios naturales, que perturben la fauna; uso de armas de fuego y materiales explosivos a excepción de los caos previstos en la ley, por ejemplo los relacionados con la vigilancia del DMI y la fuerza pública; realización de trabajos audiovisuales con fines comerciales y circulación de visitantes en horarios en áreas y horarios no autorizados por la administración del DIM.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Usos y actividades de la Subzona de Producción Turística y Recreativa (ZPDTR)

USOS	ACTIVIDADES
Uso Principal	<i>Actividades de biocomercio, entre ellos el ecoturismo, turismo cultural, agroturismo y recreación de bajo impacto ecológico, tales como: puntos de observación panorámica, recorridos por senderos de interpretación geológica, geomorfológica, ecológica, histórica y cultural; servicios de alimentación con platos típicos, ventas de bebidas refrescantes, venta de leche y quesos de cabra, paseos a caballo y hospedaje en viviendas o en áreas de camping; establecimiento de observatorios astronómicos, miradores y estructuras para senderismo; construcción de refugios para visitantes en proximidades a viviendas, observatorios astronómicos y miradores naturales; infraestructura para la dotación de servicios de agua potable, duchas y baterías sanitarias; instalación de estructuras y servicios para deportes extremos o de aventura; adecuación de predios rurales para la práctica del agroturismo; adecuación, mejoramiento y servicios de transporte en los corredores viales existentes; actividades culturales relacionadas con las danzas típicas, interpretaciones musicales, teatro, representación de mitos y leyendas sobre el desierto de La Tatacoa y los ríos Magdalena y Cabrera.</i>
Usos Compatibles	<i>Actividades educativas y científicas, actividades de conservación ambiental, realización de trabajos audiovisuales con fines educativos y promovidos por la administración del PNR, reforestación y protección de especies nativas de flora y fauna, así como las actividades que se desarrollan en sectores de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil que son dedicadas a programas de educación ambiental y ecoturismo.</i>
Usos Condicionados	<i>Construcción y oferta de servicios de hoteles, restaurantes, oficinas para la promoción del turismo, museos, tiendas ecológicas, elaboración y venta de artesanías y recordatorios; el uso de energía lumínica (incompatible con las actividades en observatorio astronómico); tránsito y establecimiento de vehículos en sitios y horarios establecidos por la administración del PNR.</i>
Usos Prohibidos	<i>Usos industriales, urbanos y mineros, loteo para fines de construcción de vivienda, caza, fogatas, quemas, tala y extracción de material vegetal, animal y fosilífero o la introducción de especies exóticas; generación de ruido y utilización de instrumentos sonoros en espacios naturales, que perturben la fauna e incomoden a los</i>



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

visitantes; uso de armas de fuego y materiales explosivos a excepción de los casos previstos en la Ley, por ejemplo los relacionados con la vigilancia del PNR y la fuerza pública; realización de trabajos audiovisuales con fines comerciales; circulación de visitantes en horarios no permitidos.

- a. *En el oficio en comento se recomienda reubicar el punto 3, que corresponde al camping de última generación, a la subzona de Producción Turística y Recreativa ZPDTR, situación que consideramos como una carpa sencilla para máximo 2 personas, cumpla dentro de la subzona de Preservación y Ecoturismo (ZPREI), dentro de actividades de ecoturismo de bajo impacto, tales como senderismo (incluye caminos, miradores y refugios para visitantes), sin embargo con el ánimo de cooperar y acatar la determinación de la CAM, finalmente se determinó no realizar esta porción del proyecto.*
- b. *Finaliza el oficio, argumentando el traslado del documento **PROYECTO ECOTURISTICO BET – EL, DESIERTO TATACOA VILLAVIEJA- HUILA**, a la Dirección Territorial Norte, para la revisión y determinación de los permisos a que haya lugar; ratificando que el proyecto debe realizarse, involucrado el concepto de bajo impacto ambiental y ajustándose al Plan de Manejo Ambiental del PNR Ecorregión La Tatacoa.*

*Del anterior oficio y concepto, se puede concluir que el mismo, en ninguna parte de su contenido, imposibilita, niega o impide la realización del proyecto Tatacoa Bethel, y por el contrario emite recomendaciones para su adecuación y arreglo, con el ánimo que se alinee a los determinantes ambientales del Plan de Manejo Ambiental del PNR Ecorregión La Tatacoa; da traslado y diligencia del documento **PROYECTO ECOTURISTICO BET – EL, DESIERTO TATACOA VILLAVIEJA- HUILA**, a la Dirección Territorial Norte DTN, para que se analizará y se revisará (sic) la necesidad de permisos ambientales, lo cual aduce la viabilidad y la aptitud del proyecto dentro del PNR.*

*El 29 de junio de 2010, mediante oficio radicado CAM No 70541, siguiendo las recomendaciones emanadas por el oficio GA No 46947 de Junio 16 de 2010, se solicitó al Director Territorial Norte de la CAM, se determinará si el **PROYECTO ECOTURISTICO BET – EL, DESIERTO TATACOA VILLAVIEJA- HUILA**, requería o no de la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA, paso previo a la determinación de la Licencia Ambiental y se solicitaban los términos de referencia para la elaboración del DAA.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*Mediante oficio DTN 47387 de julio 15 de 2010, el Director Territorial Norte de la CAM, ofrece respuesta a las inquietudes presentadas en el oficio anterior, donde claramente se termina que el **PROYECTO ECOTURISTICO TATACOA BETHEL**, localizado en la vereda Palmira del municipio de Villavieja Departamento del Huila, NO requiere trámite de Licencia Ambiental, y en tal sentido del Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA, y se debe ajustar a la totalidad de sus lineamientos al Plan de Manejo Ambiental del PNR ecorregión La Tatacoa y se solicita ajustar el documento **PROYECTO ECOTURISTICO BET – EL, DESIERTO TATACOA VILLAVIEJA- HUILA**, según lo señalado en el oficio GA No 46947 de junio 16 de 2010 y complementa la información de diseño definitiva del proyecto para articular a éste los demás trámites.*

Mediante oficio radicado CAM No 72501 de septiembre 06 de 2010, se presentó y allegó a la Dirección Territorial Norte de la CAM, el Plan de Manejo Ambiental del Hotel Tatacoa Bethel, en donde se ajustaron, complementaron y perfeccionaron los detalles de diseños arquitectónicos y del proyecto y se diseñaron las medidas de manejo ambiental pertinentes para mitigar, compensar, prevenir y corregir los impactos asociados y derivados del desarrollo, operación y finalización del proyecto turístico, del cual no se recibió respuesta alguna por parte de la CAM.

Posteriormente, y en relación con la medida preventiva impuesta con resolución No. 015 de 2017, sostiene:

“Suspensión inmediata de toda actividad que no se enmarque dentro de las actividades permitidas conforme a lo establecido en el Acuerdo 012 de 2015 de la CAM para la zona de restauración para la preservación, tales como la actividad hotelera desarrollada en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).

Manifiesta la Corporación cuando sustenta esta medida, que el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) La Tatacoa, han sido alteradas por actividades a trópicas o naturales y deben ser recuperadas en el término de su estructura y funcionalidad. De igual manera insiste la corporación que la ubicación del BETHEL BIOLUXURY HOTEL, se encuentra en zona que de conformidad con establecido en el acuerdo N° 012 de 2015 de la CAM, se ubica dentro de zona de restauración para preservación, tal como se evidencia en la tabla de uso y actividades permitidas para esta zona, “enmarca dentro de las mismas actividades hoteleras dado el impacto negativo que la misma repercutirá para el desierto de la Tatacoa.”

Contrario a lo que manifiesta la corporación, dentro del acto administrativo que impone la medida, es evidente que dentro de los usos permitidos se encuentran aquellos denominados “usos condicionados” dentro del cual se establecen las actividades denominadas

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

“construcciones de muy bajo impacto ecológico, como senderos, estaciones climatológicas, miradores y refugios para proyectos de investigación”; dentro de las cuales, a mi criterio enmarcan las construcciones desarrolladas por el proyecto Bethel Bioluxury Hotel, el que está conformado por edificaciones o construcciones de muy bajo impacto ecológico, tal como se demuestra con el concepto técnico, expedido por el ingeniero Ambiental YEISON ANDRES ATEHORTUA GERARDINO, quien reconoce que las construcciones del hotel corresponden a construcciones sostenibles, de muy bajo impacto ambiental que en nada se enfrentan a las restricciones previstas por la Corporación en el (DRMI).”

VALORACION DESCARGOS CARGO TERCERO.

Advierte primeramente este despacho que mediante oficio Radicado CAM GA 46947 de fecha 16 de junio de 2010, al que hace alusión el escrito de descargos, mediante el cual, en su momento la Corporación hiciera una evaluación del Proyecto Ecoturístico TATACOA BET-EL, según el oficio radicado con el No. 69605-10; se concluyó lo siguiente:

“... Tomado como base lo consignado en el PMA, en especial la información antes relacionada, se recomienda reubicar el punto 3 (Camping última Generación), para la subzona Producción Turística y Recreativa (ZPDTR).

Una vez realizado el ajuste solicitado, debe entregar dicha información al Ingeniero Rodrigo González Carrera, Director Territorial Zona Norte de la Corporación, a quien daremos traslado de la información entregada por ustedes, para se inicie la revisión y determinación de los permisos a que haya lugar, siempre y cuando se demuestre plenamente que el proyecto es de bajo impacto ecológico y que se ciñe a lo planteado en el Plan de Manejo Ambiental del Parque Natural Regional Ecorregión de la Tatacoa.”

Por su parte, en el también citado oficio 47387 del 15 de julio de 2010, esta Corporación sostuvo:

*“...en atención a su solicitud mediante el radicado del asunto me permito comunicarle en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005 que el proyecto Eco Turístico denominado **“TATACOA BET – EL, VEREDA PALMIRA DEL MUNICIPIO DE VILLAVIJA DEPARTAMENTO DEL HUILA”** no requiere del trámite de licencia ambiental y en tal sentido Diagnóstico Ambiental de Alternativas; no obstante lo anterior, para su desarrollo además de los trámites pertinentes ante la Administración Municipal del citado Municipio, se debe ajustar en la totalidad de sus lineamientos al Plan de Manejo Ambiental establecido para el PNR Ecorregión de la Tatacoa.*

Así mismo, el interesado debe tramitar y obtener previo a la entrada en funcionamiento, los permisos para el aprovechamiento de los Recursos Naturales a que haya lugar ante la CAM



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

allegando el respectivo Formulario Único Nacional de solicitud correspondiente, debidamente diligenciado y anexando la documentación allí requerida.

Por último solicito muy respetuosamente, ajustar el documento del proyecto (radicado CAM No. 69605 del 20/05/2010) acorde con los lineamientos descritos en el oficio de respuesta GA-46947 del 16/06/2010 y complementarlo con la información del diseño definitiva del mismo, para articular a éste los demás trámites.”

Sostiene entonces el apoderado de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., que de la lectura de los citados oficios, se puede inferir que la Corporación en ningún momento *imposibilita, niega o impide la realización del proyecto Bethel.*

Al respecto es importante precisar los siguientes antecedentes:

Mediante Acuerdo No. 017 del 17 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, declara la ecorregión de la Tatacoa como Parque Natural Regional; específicamente los territorios localizados en los municipios de Villavieja y Baraya, sobre una extensión de 56.576 hectáreas; estableció además su zonificación y plan de manejo ambiental.

Posteriormente con el Acuerdo No. 016 del 28 de junio de 2011, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, modifica el Acuerdo No. 017 de 2008, en cuanto a su delimitación y alinderación; así mismo estableció el régimen de usos del Parque Natural Regional.

Con la expedición del Acuerdo No. 08 del 25 de septiembre de 2014, se determinó homologar la categoría de Parque Natural Regional con el área protegida del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP, Distrito Regional de Manejo Integrado, en el sentido de que la denominación del área protegida corresponderá a Distrito Regional de Manejo Integrado La Tatacoa, de igual manera se estableció la delimitación y alinderación del mismo.

Finalmente en el año 2015, la Corporación adelantó la elaboración del Plan Ambiental de manejo del DRMI La Tatacoa, teniendo como insumos la información base de caracterización biofísica del área protegida, la caracterización socioeconómica y la descripción paisajística y cultural, planificación del territorio, caracterización de sistemas productivos, avances en la identificación de zonas aptas para el ecoturismo y principalmente la zonificación del área y los usos y normas asociados.

Que dicha formulación se realizó con participación de diferentes actores sociales, institucionales, entidades territoriales y de la comunidad del área de influencia del desierto de La Tatacoa, en razón a esto; mediante Acuerdo No. 012 del 30 de noviembre de 2015, la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Corporación adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) La Tatacoa, localizado en los municipios de Villavieja y Baraya, departamento del Huila.

Resulta oportuno entonces, aclarar que los oficios CAM GA 46947 de fecha 16 de junio de 2010 y CAM 47387 del 15 de julio de 2010, fueron emitidos en su momento por esta Corporación, en vigencia del ya citado Acuerdo No. 017 del 17 de diciembre de 2008.

Adviértase igualmente que de conformidad con el documento presentado por la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., mediante oficio radicado CAM No. 20183100230982 de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual se dio alcance a la *Evaluación del impacto ambiental del proyecto Bethel Bioluxury Hotel*; se sostuvo, que la primera fase de construcción del hotel, fue en el mes de agosto del año 2015; específicamente con la *casa Bethel, dotada con 3 habitaciones y un Bioeggs*, de igual manera hace mención que fue en el año 2017 que se obtuvo el Registro Nacional de Turismo, por la cual es válido afirmar que tales construcciones y todo lo que hoy existe como parte del complejo hotelero, fueron posteriores a la declaratoria de reserva y a la formulación del Plan de Manejo Ambiental.

En este orden de ideas, es claro para esta Autoridad, en primer lugar que de los oficios que en su momento fueron emitidos por la CAM y a los que hace alusión el escrito de descargos; fueron despachados en vigencia y bajo los parámetros del Acuerdo No. 017 del 17 de diciembre de 2008. También lo es que si bien de su contenido se puede concluir que en ellos no se *imposibilita, niega o impide la realización del proyecto Tatacoa Bethel*, tampoco se puede inferir de ellos que se autoriza la construcción del hotel, contrario a ello, se indica que para adelantar cualquier tipo de construcción en área de influencia del desierto, *se debe ajustar en la totalidad de sus lineamientos al Plan de Manejo Ambiental establecido para el PNR Ecorregión de la Tatacoa* y que *se debe tramitar y obtener previo a la entrada en funcionamiento, los permisos para el aprovechamiento de los Recursos Naturales a que haya lugar ante la CAM*. En otras palabras, estos pronunciamientos de la Corporación no amparan de ninguna manera las obras realizadas, ni pueden tomarse como equivalentes a un permiso ambiental.

Claro lo anterior, reitera este Despacho, que con la expedición del Acuerdo No. 012 de 2015, el DRMI La Tatacoa, tiene la siguiente zonificación:

Con base en la zonificación prevista en el Decreto 1076 del 2015 y dentro de esta área propuesta como DRMI La Tatacoa, se han clasificado las siguientes categorías de uso:

Cód	ZONA	(has)	Porcentaje (%)
ZPR	Zona de Preservación	7.759	22,01



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ZREP	Zona de Restauración para la Preservación	17.534	49,09
ZRUS	Zona de Restauración para el Usos Sostenible	3.022	8,06
ZUS	Zona de Uso Sostenible	3.615	10,35
ZUPR	Zona de Uso Público para la recreación	1.919	5,46
ZUPAD	Zona de Uso Público Alta Densidad de Uso	1.290	3,67
TOTAL		35.140,10	100

Zona de Preservación (zp):

En consonancia con la definición previa, esta zona corresponde al espacio del DRMI donde el manejo estará prioritariamente dirigido a evitar la alteración, degradación o transformación por actividad humana de los valores naturales existentes, ya que encierra, aun cuando no exclusivamente, las comunidades bióticas en mejor estado de conservación de las que depende la prestación de servicios Ecosistémicos esenciales para el bienestar humano de las poblaciones locales, y por lo tanto su conservación se hace imperativa.

Abarca una extensión total de 7.759 hectáreas (22,01 % de la superficie total del DRMI), como se puede observar en la figura.

Zona de Restauración (ZR):

Corresponde a aquellos espacios donde ha ocurrido una transformación total o parcial de sus valores naturales, como resultado de las actividades productivas allí desarrolladas, pero que por sus condiciones topográficas, edáficas, o por su ubicación dentro del DRMI, o si importancia ecológica, ameritan el restablecimiento de sus condiciones naturales para atender en la mejor forma posible el logro de los objetivos de conservación. Esta es una categoría temporal, ya que cuando se obtenga la recuperación deseada pasará a ser parte bien sea de la zona de preservación de la zona de uso sostenible.

Zona de Restauración para la Preservación

Corresponde a aquellas áreas que a pesar de haber sido alteradas por actividades antrópicas o naturales, revisten especial importancia ecológica y por lo tanto deben ser recuperadas en términos de su estructura y funcionalidad. Es el caso por ejemplo de sectores donde se presentan nacimientos de agua, espacios contiguos a relictos de bosques naturales donde es requerida su ampliación para conformar bloques de mayor tamaño, porciones superiores de cuencas hidrográficas que deben estar cubiertas con bosques para contribuir adecuadamente a la regulación hídrica, o espacios estratégicos para la conformación de corredores biológicos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Abarca una extensión de 17.534 hectáreas (49,09 % de la superficie total del DRMI La Tatacoa).

Zona de Restauración para el uso sostenible:

Está conformada por aquellos sitios, desprovisto de cobertura vegetal natural, y sin especial importancia para la preservación, que habiendo sido utilizados en actividades de producción agrícola o pecuaria, han perdido la capacidad productiva de sus suelos, y por ende deben ser objeto de procesos de recuperación para su posterior utilización económica bajo prácticas de manejo que sean compatibles con los objetivos de conservación del DRMI. Dentro de estas condiciones se encuentran por ejemplo espacios con suelos con diferentes niveles de erosión, humedales sedimentados, suelos y cuerpos de agua o nacimientos contaminados por agroquímicos o por uso doméstico o proveniente de la actividad productiva.

Abarca una extensión total de 3.022 hectáreas, lo que tan solo representa el (8,06% de la superficie total del DRMI).

Zona de Uso Sostenible (ZUS):

Es un espacio donde sus condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del DRMI. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente son desarrolladas explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción cuyo diseño deberá ser acordado con los pobladores locales.

Abarca una extensión total de 3.615 hectáreas (10,35% de la superficie total del DRMI).

Zona de Uso Público (ZUP):

Es un espacio definido para adelantar las actividades con el fin de alcanzar los objetivos de conservación a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene además las siguientes subzonas:

Subzona para la recreación:

Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de infraestructura mínima tal como senderos o miradores. La subzona de Uso Público para la recreación abarca una extensión de 1.919 Ha, que corresponde al 5,46 % del área total del distrito Regional de Manejo integrado.



Subzona de Alta Densidad de Uso

Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acojo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación. La subzona de Uso Público para la recreación abarca una extensión de 1.290 Ha, que corresponde al 3,67 % del área total del distrito Regional de Manejo integrado.

Ahora bien, dada la ubicación del Bethel Bioluxury Hotel, se tiene la siguiente imagen:

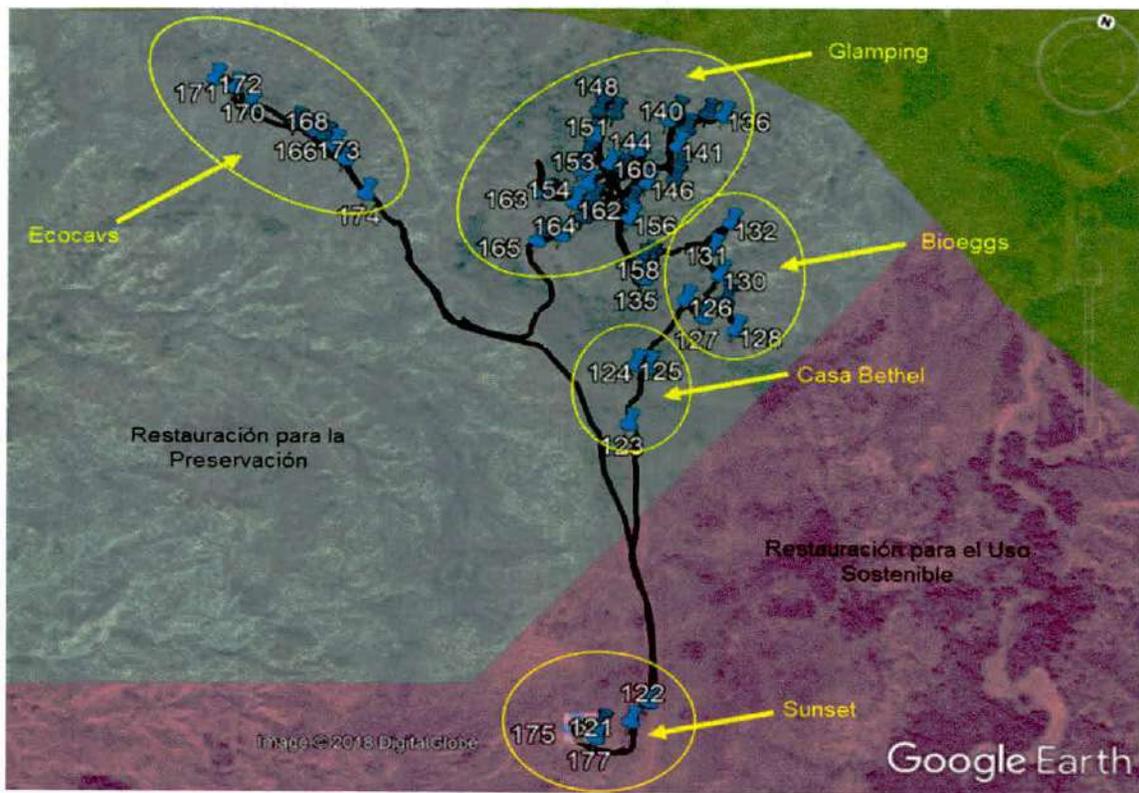


Imagen 1. Georefenciación y track de los alojamientos y senderos: Fuente Concepto técnico de seguimiento No. 4498 de 2018.

Como se puede evidenciar en la Imagen, las infraestructuras del proyecto se encuentran ubicadas en la "Zona de Restauración para la Preservación", a excepción del área de Sunset y la entrada al complejo hotelero las cuales se ubican en la "zona de Restauración para el Uso Sostenible".

Que de conformidad con el Acuerdo ibídem, tenemos que los usos y actividades dentro de esta zona son:



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ZONA	USOS	ACTIVIDADES
RESTAURACION PARA LA PRESEVACION	Uso Principal	<ul style="list-style-type: none"> • Diseño e implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas afectados.
	Usos Compatibles	<ul style="list-style-type: none"> • Revegetalización orientada a la restauración y protección del suelo. • Rehabilitación de ecosistemas. • Investigación y monitoreo Ambiental • Educación ambiental • Proyectos de investigación • Obras de control de erosión o fenómenos de remoción en masa • Control y vigilancia
	Usos Condicionados	<ul style="list-style-type: none"> • Construcciones de muy bajo impacto ecológico, como senderos, estaciones climatológicas, miradores y refugios para proyectos de investigación. • Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental. • Mejoramiento casa rural ecológica. • Construcción de obras civiles para el establecimiento de sistemas de acueducto veredal, regional, o municipal, o instalación de tomas individuales, o aquellos necesarios para surtir distritos.
	Usos Prohibidos	<p>En el área catalogada como Restauración para la Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado, se prohíben todas las actividades de explotación minera y de hidrocarburos, todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos, así como los que vayan en contravía de los objetivos de conservación, conforme lo señala el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 y artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.</p>

Al respecto, alega el apoderado del presunto infractor que "a su criterio" las construcciones desarrolladas por el proyecto Bethel Bioluxury, son de muy bajo impacto ecológico, y que en consecuencia se enmarcan dentro de los usos condicionados, conforme el Acuerdo 012 de 2015.

Respalda su afirmación en los documentos presentados como pruebas mediante oficios radicados CAM No. 20183100215722 y 20183100230982, mediante los cuales se allegó la Evaluación del Impacto Ambiental del Bethel Bioluxury Hotel, elaborado por el Ingeniero Ambiental Yeison Andrés Atehortua Gerardino; donde se hace la calificación de dichos impactos, utilizando el método CONSEA, así:

Impactos Ambientales	NA	IN	EX	MO	PE	RV	MC	SI	AC	EF	PR	I	
1 Contaminación por olores Ofensivos.	-1	2	2	4	1	1	1	2	1	4	4	-28	Moderado
2 Alteración de la calidad del agua subterránea	-1	1	1	4	1	2	1	2	1	4	4	-24	Irrelevante
3 Empleos generados por construcción, operación y mantenimiento del sistema	+1	2	2	4	1	1	1	2	1	1	1	+22	Irrelevante
4 Disminución de carga microbiológica descargada al ambiente	+1	4	1	4	1	1	1	2	1	4	2	+30	Moderado
5 Alteración del ecosistema acuático	-1	4	4	2	2	4	2	2	4	4	4	-44	Medio
6 Limitación de uso y/o aprovechamiento del agua subterránea	-1	1	1	4	1	2	1	2	1	4	4	-24	Irrelevante
7 Alteración de las comunidades de flora y fauna íctica.	-1	4	1	4	1	1	1	2	1	4	2	-30	Moderado
8 Deterioro de la calidad del paisaje	-1	1	1	4	1	2	1	2	1	4	4	-24	Irrelevante

Fuente. Autor

Frente a tal afirmación, no se comparten los argumentos expuestos, toda vez de las visitas realizadas por esta Corporación y los informes técnicos presentados acreditan las afectaciones a los recursos naturales. Así, en el concepto técnico No. 4498 de 2018, se puede concluir las siguientes afectaciones de tipo ambiental:

- ❖ Movilización y reacomodación de flora nativa.
- ❖ Recubrimiento de suelo, con materiales poco amigables con el medio ambiente tales como cemento y roca (tipo placa huella)
- ❖ Modificación del paisaje, a pesar de que las estructuras han sido construidas con materiales naturales, se evidencian cambios drásticos en la composición del paisaje.
- ❖ Favorecimiento de procesos erosivos, El peso de los caminos en piedra y de las estructuras de alojamiento construidas muy al margen del talud, sumado a la composición de los suelos (areniscas) y a las lluvias atípicas (muy fuertes y cortas) que se presentan en el desierto, pueden favorecer la ocurrencia de procesos erosivos



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

por lavado de los mismos, generando desestabilización de taludes. Adicionalmente, durante los recorridos se evidenció vertimiento directo al suelo de aguas servidas, lo que puede coadyuvar a incrementar los niveles de erosión del suelo.

- ❖ Intervención e Invasión de canales naturales: se han construido estructuras y senderos en tabla (tipo palafitos), interviniendo las ondulaciones naturales del terreno.
- ❖ Respecto a la utilización de la especie forestal Acacia Farnesiana (Pelá), el citado concepto concluyó que *“la especie es endémica de ecosistemas de bosque Subxerofítico tropical, muy escaso y con un alto nivel de especialización y fragilidad, y dado la cantidad de esta especie empleada para la adecuación del establecimiento, se determina la generación de un impacto negativo al ecosistema por cuenta de la intervención de la especie forestal Pelá (Acacia farnesiana) en el área de influencia del Proyecto, conllevando a una intervención aproximada de 603,63 Hectáreas, tomando como base los 114,69 m³ de Pelá (Acacia farnesiana) encontrada en las instalaciones del complejo hotelero el día de la visita, conllevando a afectaciones derivadas sobre la fauna y flora silvestre de la región”*

Todo lo anterior, para concluir que las actividades desarrolladas en el Bethel Bioluxury Hotel, no se encuentran dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados definidos en el Plan de Manejo del DRMI La Tatacoa, siendo infraestructuras que causan impacto al entorno y se encuentran dentro de una zona de alto grado de erosión y que ponen en riesgo la función protectora de la reserva, la conservación del DRMI y la condición natural de los ecosistemas presentes en la zona.

AL CUARTO CARGO. Inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, vereda Palmira, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).

En relación al cuarto cargo, formulado mediante auto No. 091 de 2019; se tiene que los argumentos expuestos en el escrito de descargos, hacen referencia a la medida preventiva impuesta por esta Territorial así:

“Suspensión inmediata de la inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).

Este hallazgo o cuestionamiento realizado por la Corporación se encuentra superado con la implementación de un cuarto de almacenamiento central dividido en 4 áreas, con accesos independientes para el almacenamiento provisional de residuos – químicos-ordinarios y no peligroso - reciclaje, sitio en el cual permanecen los residuos que luego son recogidos por INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECOCLADORES (SIC) NUEVO HORIZONTE y que luego son trasladados (sic) al lugar

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

previsto por la Empresas Públicas de Villavieja para el depósito de residuos sólidos en lo que corresponde a aquellos residuos que pueden ser ubicados en este lugar y de aquellos de naturaleza hospitalaria son transportados por la empresa INCINERADOS DEL HUILA S.A. S.A.S quienes les dan el tratamiento autorizado por la ley con el fin de evitar cualquier tipo de contaminación proveniente de estos residuos.

Para soportar el manejo y disposición de residuos sólidos y disposición final anexo fotocopia simple de los siguientes documentos:

1. Convenio de cooperación interempresarial celebrado entre el Bethel Bioluxury Hotel y la Cooperativa Multiactiva de Recicladores Nuevo Horizonte.
2. Contrato de prestación de servicios N° 007 de 2018, celebrado con incinerados del Huila S.A. E.S.P.
3. Contrato de prestación de servicios celebrado con el señor ALONSO SANDOVAL.
4. Certificación expedida por el Gerente de las Empresas Públicas de Villavieja SAS ESP, sobre la disponibilidad de disposición final de residuos en el relleno sanitario los ángeles con pago hasta junio de 2018."
5. Documento equivalente a la factura N° 0084 por valor de \$ 450.000 expedido por las Empresas Públicas de Villavieja S.A.S E.S.P, para la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario los ángeles por los meses de junio y agosto de 2018.
6. Certificación expedida por la Gerente de Incinerados del Huila INICHUILA S.A. E.S.P.

VALORACION DESCARGOS CARGO CUARTO.

Sea lo primero decir, que los documentos relacionados en el discurso defensivo por parte del apoderado de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., no fueron allegados al mismo. No obstante dicha documentación reposa en el expediente DTN 1-006-2017, allegada como parte de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentada.

Se tiene que el hecho que dio origen a la investigación por el cuarto cargo formulado en contra de la Sociedad investigada, fue el establecido en el Concepto Técnico No. 42 de 2017, producto de la visita realizada el día 06 de enero de 2017, en los siguientes términos:

"Las basuras generadas por el desarrollo de la actividad, se almacenan a unos 100 mts aproximadamente del ingreso al predio del hotel; se acondiciono un área de más o menos 9 mts cuadrados, con paredes en tronco de la especie forestal Pela; en este sitio son apilas y dispuestas cielo abierto en bolsas plásticas sin ningún tipo de separación.

En la zona de disposición de basuras, se identificaron residuos orgánicos procedentes de la cocina; de tipo hospitalario como condones y papel higiénico, Cartón y papel; al igual se evidencia gran cantidad de plástico, como botellas, envolturas de alimentos y bolsas de agua;



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

debido a que la disposición se realiza a cielo abierto, en grandes cantidades y por periodos de tiempo que permiten la descomposición de la materia orgánica; se evidencia la presencia de lixiviados los cuales discurren libremente al suelo y se infiltran en las zonas aledañas al sitio de almacenamiento.

Debido al manejo inadecuado de las basuras y la producción de lixiviados que se infiltran en el suelo, se presentan olores ofensivos.”

No obstante lo anterior, a la fecha del seguimiento realizado por la CAM el día 25 de octubre de 2018, cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico No. 4498 del 2018; se pudo establecer lo siguiente:

“Según lo evidenciado, los residuos sólidos generados en el hotel, son clasificados en las áreas del restaurante en los cuales, según versión del personal del hotel que acompañó la visita, son los únicos sitios autorizados para consumir alimentos. Todos los residuos generados en el hotel son depositados en un cuarto de almacenamiento temporal, para ser recogidos con una periodicidad quincenal. Según lo evidenciado, el área de almacenamiento de los residuos ordinarios se encuentra construida en una estructura de ladrillos y concreto, la cual cuenta con tres divisiones en guadua. En dicha área, los lixiviados son conducidos a través de tubería hasta un tanque de 1000 litros en el que se pretende realizar la evaporación de los mismos. En el área de almacenamiento de residuos reciclables no se cuenta con un mecanismo de recolección de lixiviados o de aguas de lavado, debido a que estos, se almacenan sobre una superficie elaborada en estibas de madera y encerrada por una estructura en guadua.

Al momento de la visita, se observó que los residuos fueron recolectados y se realizaba la limpieza del cuarto de almacenamiento, evidenciando que las aguas de lavado alcanzan a ser vertidas directamente sobre el suelo.”

En el mismo concepto se concluyó: “En cuanto a la suspensión de la inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel, se tiene que:

Se logró evidenciar que todos los residuos generados en el hotel son depositados en un cuarto de almacenamiento temporal, para ser recogidos con una periodicidad quincenal, además de que no se cuenta con un mecanismo de recolección de lixiviados o de aguas de lavado, debido a que estos, se almacenan sobre una superficie de estibas de madera y encerrada por una estructura en guadua, que al realizarse su limpieza se genera disposición de las aguas de lavado directamente al suelo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Para el caso concreto, se reitera que la sociedad investigada, mediante su disertación exculpatoria presentada mediante apoderado, no hace un análisis detallado frente a los cargos formulados mediante auto No. 091 de 2019; ahora bien, en lo que respecta al cargo sexto; ni siquiera hace alusión a la afectación que se le imputa, producto de la construcción y funcionamiento del Bethel Bioluxury Hotel.

Dicho lo anterior, se tiene que el fundamento fáctico que respalda el presente cargo se sustenta por una parte, en el concepto técnico No. 042 de 2017, y por otra, en el concepto técnico No. 4498 de 2019.

Del primero de ellos; se tiene:

“Los recursos afectados son:

Recurso hídrico

- *Los nacimientos en los cuales se realiza la captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).*
- *Alteración directa en la regulación hídrica de la zona ya que se capta el agua desde el nacimiento, interfiriendo en su tránsito directo a los sus afluentes.*
- *Afectación a la calidad del agua de drenajes naturales y agua subterránea por la descarga de los vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) sin tratamiento previo.*
- *Desarrollo de actividades hoteleras sin tener permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas otorgado por la autoridad ambiental.*

Recurso Forestal

- *Disminución por el uso y aprovechamiento de la especie forestal Acasia farnesiana (Pela) utilizado para adecuaciones en el Bethel Bioluxury Hotel, ocasionando afectación directa a la conservación del ecosistema estratégico bosque seco tropical por tratarse de una especie endémica.*
- *Aprovechamiento de la especie forestal Acasia farnesiana (Pela) sin el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental*

Recurso suelo



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- *Desarrollo de la actividad hotelera que ocasionan afectaciones ambientales en una zona con uso de suelo no compatible, ni condicionado según el Acuerdo 012 de 2015 de la CAM – zonificación DRMI La Tatacoa, en el cual se ha definido esta área como zona de restauración para la conservación.*
- *Contaminación al suelo por la inadecuada disposición de residuos sólidos domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H)."*

Por su parte, en el concepto técnico de seguimiento No. 4498, producto de la visita realizada el día 25 de octubre de 2018, se establecieron como ya se dijo las siguientes afectaciones:

- ❖ *Movilización y reacomodación de flora nativa.*
- ❖ *Recubrimiento de suelo, con materiales poco amigables con el medio ambiente tales como cemento y roca (tipo placa huella)*
- ❖ *Modificación del paisaje, a pesar de que las estructuras han sido construidas con materiales naturales, se evidencian cambios drásticos en la composición del paisaje.*
- ❖ *Favorecimiento de procesos erosivos, El peso de los caminos en piedra y de las estructuras de alojamiento construidas muy al margen del talud, sumado a la composición de los suelos (areniscas) y a las lluvias atípicas (muy fuertes y cortas) que se presentan en el desierto, pueden favorecer la ocurrencia de procesos erosivos por lavado de los mismos, generando desestabilización de taludes. Adicionalmente, durante los recorridos se evidenció vertimiento directo al suelo de aguas servidas, lo que puede coadyuvar a incrementar los niveles de erosión del suelo.*
- ❖ *Intervención e Invasión de canales naturales: se han construido estructuras y senderos en tabla (tipo palafitos), interviniendo las ondulaciones naturales del terreno.*
- ❖ *Respecto a la utilización de la especie forestal Acacia Farnesiana (Pelá), el citado concepto concluyó que "la especie es endémica de ecosistemas de bosque Subxerofítico tropical, muy escaso y con un alto nivel de especialización y fragilidad, y dado la cantidad de esta especie empleada para la adecuación del establecimiento, se determina la generación de un impacto negativo al ecosistema por cuenta de la intervención de la especie forestal Pelá (Acacia farnesiana) en el área de influencia del Proyecto, conllevando a una intervención aproximada de 603,63 Hectáreas, tomando como base los 114,69 m² de Pelá (Acacia farnesiana) encontrada en las instalaciones del complejo hotelero el día de la visita, conllevando a afectaciones derivadas sobre la fauna y flora silvestre de la región"*

Todo lo anterior, permite a la Corporación concluir que ninguno de los argumentos presentados son de recibo y no alcanzan a tener la fuerza necesaria para desvirtuar el cargo

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

formulado, frente a la afectación ambiental producto de la construcción y funcionamiento del Bethel Bioluxury Hotel, en los términos del cargo sexto formulado mediante auto No. 091 de 2019.

De igual manera debe recordar este Despacho que la oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En este caso, la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., pese a presentar escrito de descargos, NO realizó un análisis detallado tendiente a desvirtuar cada una de las imputaciones hechas por esta Autoridad mediante el auto No. 091 de 2019; por lo cual no fue posible por esta Territorial entrar a realizar el respectivo análisis técnico – jurídico, respecto al derecho de defensa que poseía la investigada en aras de desvirtuar uno por uno los cargos formulados.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas documentales y lo señalado por los Conceptos Técnicos No. 042 del 17 de enero de 2017 y el concepto técnico No. 4498 del 30 de octubre de 2018 se determina la responsabilidad de la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S, de los cargos formulados mediante el Auto No. 91 de 05 de julio de 2019, ya que se considera que las manifestaciones expuestas en el escrito de descargos con radicado CAM No. 20193100265682 del 27 de noviembre de 2019, frente a cada uno de los cargos formulados, no son de recibo por lo anteriormente expuesto.

7. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Que el artículo 43 de la citada ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Por su parte, el artículo 46 ibídem, establece que la demolición de obra, consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

7.1 IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la sociedad se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

donde dice que "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento".

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Norte, se determinó que:

1. 3 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

El CT 42 del 6 de enero de 2017, estableció en 365 días de la infracción; por tanto, adoptó $\alpha=4$. Para la afectación al recurso flora, se determinó en 5 días de la infracción teniendo en cuenta la extensión del área intervenida y la especie, consecuentemente se adoptó $\alpha=1,033$.

2. AFECTACION AMBIENTAL

El CT 42 del 6 de enero de 2017, identificó las siguientes afectaciones ambientales:



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

AFECTACIONES AMBIENTALES IDENTIFICADAS

- Captación y uso ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).
- Alteración directa en la regulación hídrica de la zona ya que se capta el agua desde el nacimiento, interfiriendo en su tránsito directo a los sus afluentes.
- Afectación a la calidad del agua de drenajes naturales y agua subterránea por la descarga de los vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) sin tratamiento previo.
- Desarrollo de actividades hoteleras sin tener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado por la autoridad ambiental.
- Desarrollo de la actividad hotelera que ocasionan afectaciones ambientales en una zona con uso de suelo no compatible, ni condicionado según el Acuerdo 012 de 2015 de la CAM – zonificación DRMI La Tatacoa, en el cual se ha definido esta área como **zona de restauración para la conservación**.
- Desaparición por el uso y aprovechamiento de la especie forestal *Acasia farnesiana* (Pela) utilizado para adecuaciones en el Bethel Bioluxury Hotel, ocasionando afectación directa a la conservación del ecosistema estratégico bosque seco tropical por tratarse de una especie endémica.
- Aprovechamiento de la especie forestal *Acasia farnesiana* (Pela) sin el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental

Recurso Forestal

- Disminución por el uso y aprovechamiento de la especie forestal *Acasia farnesiana* (Pela) utilizado para adecuaciones en el Bethel Bioluxury Hotel, ocasionando afectación directa a la conservación del ecosistema estratégico bosque seco tropical por tratarse de una especie endémica.
- Aprovechamiento de la especie forestal *Acasia farnesiana* (Pela) sin el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Recurso suelo

- Desarrollo de la actividad hotelera que ocasionan afectaciones ambientales en una zona con uso de suelo no compatible, ni condicionado según el Acuerdo 012 de 2015 de la CAM – zonificación DRMI La Tatacoa, en el cual se ha definido esta área como **zona de restauración para la conservación.**
- Contaminación al suelo por la inadecuada disposición de residuos sólidos domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL (Recurso Hídrico)

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	8	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango de 67% a 99%
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	4	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en rango superior a 5 Ha. Pero en la página 3 del mismo CT refiere las áreas o franjas de protección de los 3 nacimientos.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango inferior a 6 meses
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango menor a 1 año
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango inferior a 6 meses
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL (Vertimientos)

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango de 0% a 33%
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en rango inferior a 1 Ha
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango entre 6 meses y 5 años. Pero, el CT de seguimiento 4498 del 30 de octubre de 2018 reconoce la implementación de varios STAR
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango entre 1 y 5 años. Pero, el CT de seguimiento 4498 del 30 de octubre de 2018 reconoce la implementación de varios STAR
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango entre 6 meses a 5 años. Pero, el CT de seguimiento 4498 del 30 de octubre de 2018 reconoce la implementación de varios STAR
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL (Recurso Flora)

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	8	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango de 67% a 99%
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	4	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en rango superior a 5 Ha. Pero en la página 9 del mismo CT describe en 2 Has el área afectada
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango entre 6 meses y 5 años.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango entre 1 y 5 años.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango entre 6 meses a 5 años.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL (Residuos Sólidos)

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango de 0% a 33%
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en rango inferior a 1 Ha.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango entre 6 meses y 5 años.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango entre 1 y 5 años.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	El CT 42 del 6 de enero de 2017, calificó en el rango entre 6 meses a 5 años.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- (X) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

El CT 42 del 6 de enero de 2017, identificó 5 actividades derivadas de la misma conducta, que generaron impactos ambientales negativos:



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Alteración de la hidrología y drenajes naturales por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la zona.
- Construcción de infraestructura y desarrollo de actividades hoteleras en zona de restauración para la conservación
- Vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo sin ningún tratamiento y sin el respectivo permiso ambiental.
- Disposición a cielo abierto de las basuras e incorporación de los lixiviados producto de esta actividad.
- Aprovechamiento y uso de material forestal de especies endémicas del ecosistema estratégico bosque seco tropical en la infraestructura hotelera

(X) *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*

El CT 42 del 6 de enero de 2017, identificó que la actividad es contraria al uso del suelo establecido:

En consecuencia, a que la actividad hotelera se desarrolla en el Distrito Regional de Manejo Integrado La Tatacoa, y se evidencian afectaciones ambientales, uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin ningún tipo de permiso, se procede a confrontar la ubicación del hotel con la zonificación ambiental establecida por la Corporación mediante Acuerdo 012 de 2015. (ver imagen 3)

(X) *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

El CT 42 del 6 de enero de 2017, identificó las actividades que generaron impactos ambientales negativos, dentro del DRMI La Tatacoa:

Como se menciona anteriormente, mediante el acuerdo 012 del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM definió la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado La Tatacoa, y al confrontar la ubicación de Bethel Bioluxury Hotel se encuentra ubicado dentro de la "zona de restauración para la preservación" (ver imagen 2, zonificación DRMI La Tatacoa). Según el Plan de manejo ambiental para el DRMI; el área definida para la **Restauración para la preservación**, corresponde aquellos sectores donde se hace necesario el restablecimiento de las condiciones originales de los ecosistemas para recuperar los procesos ecológicos a ellos inherentes; y se define esta área así:

Zona de Restauración para la Preservación

Corresponde a aquellas áreas que a pesar de haber sido alteradas por actividades antrópicas o naturales, revisten especial importancia ecológica y por lo tanto deben ser recuperadas en términos de su estructura y funcionalidad. Es el caso por ejemplo de sectores donde se presentan nacimientos de agua, espacios contiguos a relictos de bosques naturales donde es requerida su ampliación para conformar bloques de mayor tamaño, porciones superiores de cuencas hidrográficas que deben estar cubiertas con bosques para contribuir adecuadamente a la regulación hídrica, o espacios estratégicos para la conformación de corredores biológicos.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

(X) *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*

El CT 42 del 6 de enero de 2017, y el CT de seguimiento 4498 del 30 de octubre de 2018, identifican la actividad comercial hotelera.

() *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

(X) *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

El CT de seguimiento 4498 del 30 de octubre de 2018, identifica los incumplimientos a la Medida Preventiva impuesta mediante acto administrativo 015 de 2017:

1. *Suspensión inmediata de la actividad generadora de vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Autoridad ambiental competente.*

En cuanto a la suspensión de la actividad generadora de vertimientos provenientes del Bethel Bioluxury Hotel, se tiene que:

A pesar de que en la actualidad se cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales (STAR) para las diferentes infraestructuras implementadas, correspondientes a tanques imoffh, tanques sépticos, trampas grasas y pozos sépticos (que no pudieron verificarse), los cuales se describen en tabla anexa, dichos sistemas están arrojando las aguas tratadas directamente al suelo sin contar con los permisos de vertimientos necesarios. Adicionalmente, solo desde el mes de agosto de 2018, las aguas residuales generadas en los restaurantes y en las instalaciones sanitarias del área denominada SUNSET, se almacenan y son entregadas para tratamiento y disposición a través de un gestor.

Por lo expuesto anteriormente, se conceptúa que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO al Artículo Primero – Numeral 1 de la medida preventiva impuesta con la Resolución No. 015 de 2017, toda vez que las aguas residuales tratadas a través de los diferentes sistemas y, las aguas resultantes de los lavamanos, se vierten al suelo sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental. Además, no fue posible corroborar el manejo que se le está dando a las aguas servidas que se están disponiendo en pozos sépticos convencionales (que generan vertimiento al suelo de las aguas residuales domésticas), por lo que es muy posible que se estén infiltrando.

2. *Suspensión inmediata de la captación y uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera en el Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H) hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por Autoridad ambiental competente.*

En cuanto a la suspensión de la captación y uso del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad hotelera en el Bethel Bioluxury Hotel, se tiene que:



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Según lo informado en la visita, el agua potable la compran a las Empresas Públicas de Villavieja EPV - SA ESP, para lo cual se dispone de tanques de almacenamiento en cada sitio; sin embargo, en la documentación allegada a través del radicado CAM No. 20183100170692 del 21 de agosto de 2018, se anexa un documento emitido por las Empresas Públicas de Villavieja en el cual se certifica que Frank Corredor Arquitecto S.A.S. con NIT900837738-4, a partir del 19 de agosto de 2018, está comprando agua en bloque para consumo humano. Se anexa también un documento en el cual, el señor Jhoan Alexis Palomino González, representante de la empresa All in Pool, manifiesta que ha suministrado el servicio de agua potable mediante carrotanques durante los meses de enero a junio de 2018 a la empresa Frank Corredor Arquitecto S.A.S.

Por lo expuesto anteriormente, se determina que a la fecha no se está captando ni dando uso al recurso hídrico, por lo que se HA DADO CUMPLIMIENTO al Artículo Primero - Numeral 2 de la medida preventiva impuesta con la Resolución No. 015 de 2017.

3. *Suspensión inmediata de toda actividad que no se enmarque dentro de las actividades permitidas conforme a lo establecido en el Acuerdo 012 de 2015 de la CAM para la zona de restauración para la preservación, tales como la actividad hotelera desarrollada en el Bethel Bioluxury Hotel, ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).*

En cuanto a la suspensión inmediata de toda actividad que no se enmarque dentro de las actividades permitidas conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 012 de 2015 de la CAM, específicamente para la "Zona de Restauración para la Preservación", se tiene que:

Estas actividades no se encuentran dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados definidos en el Plan de Manejo del DRMI la Tatacoa, siendo infraestructuras que causan impacto al entorno y se encuentran dentro de una zona con un alto grado de erosión.

4. *Suspensión inmediata del uso y aprovechamiento de la especie forestal Acacia Farnesiana (Pela) utilizado para las adecuaciones del Bethel Bioluxury Hotel, toda vez que la misma corresponde a una especie endémica del ecosistema estratégico bosque seco tropical.*

En cuanto a la suspensión inmediata del uso y aprovechamiento de la especie Pelá (Acacia farnesiana) en etapas de operación y mantenimiento del Bethel Bioluxury Hotel, se tiene que:

De acuerdo con los antecedentes y la normatividad ambiental vigente, es conveniente precisar que para la obtención de la especie Pela (Acacia farnesiana) no se requiere permiso de

aprovechamiento forestal puesto que es una especie arbustiva con diámetros inferiores a 10 cm de DAP (Decreto 1076 de 2015); sin embargo teniendo en cuenta que la especie es endémica de ecosistemas de bosque Subxerofítico tropical, muy escaso y con un alto nivel de especialización y fragilidad, y dado la cantidad de esta especie empleada para la adecuación del establecimiento, se determina la generación de un impacto negativo al ecosistema por cuenta de la intervención de la especie forestal Pelá (Acacia farnesiana) en el área de influencia del Proyecto, conllevando a una intervención aproximada de 603,63 Hectáreas, tomando como base los 114,69 m³ de Pelá (Acacia farnesiana) encontrada en las instalaciones del complejo hotelero el día de la visita, conllevando a afectaciones derivadas sobre la fauna y flora silvestre de la región.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Adicionalmente de acuerdo con la Lista Roja de Ecosistemas (LRE) que proporciona un nuevo estándar unificado de carácter global, para evaluar el estado de todos los ecosistemas del mundo que se encuentran en riesgo, se tiene que el ecosistema de Bosque Seco Tropical se encuentra en peligro crítico (CR), por tal razón debemos propender por el desarrollo de acciones de restauración ecológica para la conservación de este tipo de ecosistemas y con los impactos ambientales que conllevan este tipo de proyectos se está contribuyendo al deterioro y pérdida del mismo.

Por lo anterior, se considera prioritario requerir el desarrollo de acciones de restauración con especies nativas del bosque muy seco tropical a subxerofítico tropical en el área intervenida, con el fin de resarcir y/o mitigar los impactos ambientales generados con la ejecución del proyecto.

5. Suspensión inmediata de la inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel ubicado en área de influencia del desierto de la Tatacoa, sector Los Hoyos, jurisdicción del municipio de Villavieja (H).

En cuanto a la suspensión de la inadecuada disposición de residuos sólidos, domésticos y hospitalarios a la altura del Bethel Bioluxury Hotel, se tiene que:

Se logró evidenciar que todos los residuos generados en el hotel son depositados en un cuarto de almacenamiento temporal, para ser recogidos con una periodicidad quincenal, además de que no se cuenta con un mecanismo de recolección de lixiviados o de aguas de lavado, debido a que estos, se almacenan sobre una superficie de estibas de madera y encerrada por una estructura en guadua, que al realizarse su limpieza se genera disposición de las aguas de lavado directamente al suelo.

Por lo expuesto anteriormente, se conceptúa que **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO** al Artículo Primero - Numeral 5 de la medida preventiva impuesta con la Resolución No. 015 de 2017, en razón a que el sitio de almacenamiento temporal no cumple con las condiciones técnicas para evitar que se generen afectaciones a los recursos por el almacenamiento de los residuos sólidos.

- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

() *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

NA

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

NA

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

NA

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Alta, por tratarse de una actividad que requiere seguimiento

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

NA

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

El CT 42 del 6 de enero de 2017, estableció en 365 días de la infracción; por tanto, adoptó $\alpha=4$. Para la afectación al recurso flora, se determinó en 5 días de la infracción teniendo en cuenta la extensión del área intervenida y la especie, consecuentemente se adoptó $\alpha=1,033$.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

NA

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

NA

6. COSTOS ASOCIADOS

NA

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI X , NO

Para la persona jurídica Frank Corredor Arquitectos SAS con NIT.900.837.738-4, se tiene por consulta del Registro Único Empresarial de COMFECAMARAS, donde se confirma que tiene 52 empleados; por lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 904 de 2004 y acorde el pronunciamiento de la cámara de comercio de Nieva de fecha 5 de septiembre de 2013, se clasifica como mediana empresa.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las
 Familias pequeñas y mediana empresa, toda unidad de explotación económica,
 realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias,
 industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los (2) de los
 siguientes parámetros:

1. Mediana empresa: a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos
 (200) trabajadores, o b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta
 mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña empresa: a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50)
 trabajadores, o b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco
 mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o.

3. Microempresa: a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o, b)
 Activos totales, excluido la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios
 mínimos mensuales legales vigentes.

FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

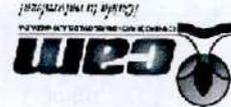
Sigla: NDIS

Cámara de Comercio: NIT 900037730 4

Identificación:

Registro Mercantil

Número de Matricula	20178
Año de Inscrito	2019
Fecha de Inscrición	20190319
Fecha de Matricula	20190319
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la Matricula	Activa
Fecha de Caducación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de Matricula	SOCIEDAD PERSONA JURIDICA PERSONAL A SAL
Empresas	51
Afiliación	5
Ver vigencia Ley 2780	



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
 DECLARA O EXIME DE
 RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167	Fecha:	09 Abr 14
Versión:	5		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código: F-CAM-167
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Para los cargos por afectación ambiental (Recurso Hídrico), se tiene:

	Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 0
Capacidad de detección			0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$	-
Afectación (Af)	intensidad (IN)		8
	extensión (EX)		4
	persistencia (PE)		1
	reversibilidad (RV)		1
	recuperabilidad (MC)		1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC		35
	SMMLV		\$ 828.116
	factor de conversión		22,06
	Importancia (\$)		\$ 639.388.364
Factor de temporalidad	días de la afectación		365
	factor alfa		4,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0,55
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Agravantes y Atenuantes		0,55
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	Costos totales de verificación		\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor			0,75
Valor estimado por cada cargo			
Monto Total de la Multa			\$ 2.973.155.891
Infracción que se concreta en afectación ambiental			



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Para los cargos por afectación ambiental (Vertimiento), se tiene:

Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 828.116
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 146.145.912
Factor de temporalidad	días de la afectación	365
	factor alfa	4,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,55
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,55
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor		0,75
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 679.578.489
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

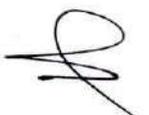
Para los cargos por afectación ambiental (Recurso Flora), se tiene:

	Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 0
Capacidad de detección			0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$	-
Afectación (Af)	intensidad (IN)		8
	extensión (EX)		4
	persistencia (PE)		3
	reversibilidad (RV)		3
	recuperabilidad (MC)		3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC		41
	SMMLV		\$ 828.116
	factor de conversión		22,06
	Importancia (\$)		\$ 748.997.797
Factor de temporalidad	días de la afectación		5
	factor alfa		1,0330
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0,5
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Agravantes y Atenuantes		0,5
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	Costos totales de verificación		
capacidad Socioeconómica del Infractor			0,75
Valor estimado por cada cargo			
Monto Total de la Multa			\$ 870.401.286
Infracción que se concreta en afectación ambiental			

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Para los cargos por afectación ambiental (Residuos Sólidos), se tiene:

	Multas - Infracción a la normativa ambiental por importancia de la afectación		CÓDIGO: T-CAM-078
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 0
Capacidad de detección			0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$	-
Afectación (Af)	intensidad (IN)		1
	extensión (EX)		1
	persistencia (PE)		3
	reversibilidad (RV)		3
	recuperabilidad (MC)		3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC		14
	SMMLV		\$ 828.116
	factor de conversión		22,06
	Importancia (\$)	\$	255.755.345
Factor de temporalidad	días de la afectación		365
	factor alfa		4,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0,55
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Agravantes y Atenuantes		0,55
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		
	Costos totales de verificación		\$
capacidad Socioeconómica del Infractor			0,75
Valor estimado por cada cargo			
Monto Total de la Multa		\$ 1.189.262.356	
Infracción que se concreta en afectación ambiental			



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Para los cargos por incumplimiento a la normatividad, se tiene:

	Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 828.116
	factor de conversión	11,03
	(\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 36.536.478
Factor de temporalidad	días de la afectación	365
	factor alfa	4,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,55
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,55
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor		0,75
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 169.894.622



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta que se formuló cargos por afectación ambiental e incumplimiento a la normatividad ambiental, la Resolución 2086 de 2010 ordena que se deben promediar los montos de la tasación, para establecer el monto definitivo impuesto:

Valor de la multa por afectación ambiental:

$$\begin{aligned} & \$2.973.155.891 + \$679.578.489 + \$870.401.286 + \$1.189.262.356 = \$5.712.398.023 \\ & \$5.712.398.023 \div 4 = \mathbf{\$1.428.099.506} \end{aligned}$$

Valor de la multa por incumplimiento a la normatividad:

\$169.894.622

El valor definitivo de la tasación de la multa es de:

$$\begin{aligned} & \$1.428.099.506 + \$169.894.622 = \$1.597.994.128 \\ & \$1.597.994.128 \div 2 = \mathbf{\$798.997.064} \end{aligned}$$

Setecientos noventa y ocho millones, novecientos noventa y siete mil, sesenta y cuatro pesos m/cte.

10. RECOMENDACIONES

Para el cargo por uso del suelo, la sanción debe ser la demolición de la infraestructura, retiro y disposición adecuada, teniendo en cuenta que la actividad no se enmarca dentro de los usos permitidos según la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI La Tatacoa, establecido en el Acuerdo 012 de 2015.

El procedimiento se realizó por afectación ambiental y por incumplimiento a la normatividad, en persona jurídica conforme el Auto de Inicio y Pliego de Cargos

8. NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

DECRETO 2811 DE 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTICULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

(...)

ARTÍCULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

DECRETO 1076 DE 2015

Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1., al 2.2.2.1.6.6., de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley [2811](#) de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo [97](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley [2811](#) de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo [120](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos [23](#), [133](#), [135](#) y [144](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Acuerdo No. 012 de 2015 de la CAM

“Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) La Tatacoa, localizado en los municipios de Villavieja y Baraya, Departamento del Huila”.

ARTICULO CUARTO. - Zonificación: El DRMI La Tatacoa tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

Con base en la zonificación prevista en el Decreto 1076 del 2015 y dentro de esta área propuesta como DRMI La Tatacoa, se han clasificado las siguientes categorías de uso:



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Cód	ZONA	(has)	Porcentaje (%)
ZPR	Zona de Preservación	7.759	22,01
ZREP	Zona de Restauración para la Preservación	17.534	49,09
ZRUS	Zona de Restauración para el Usos Sostenible	3.022	8,06
ZUS	Zona de Uso Sostenible	3.615	10,35
ZUPR	Zona de Uso Público para la recreación	1.919	5,46
ZUPAD	Zona de Uso Público Alta Densidad de Uso	1.290	3,67
TOTAL		35.140,10	100

Zona de Preservación (zp):

En consonancia con la definición previa, esta zona corresponde al espacio del DRMI donde el manejo estará prioritariamente dirigido a evitar la alteración, degradación o transformación por actividad humana de los valores naturales existentes, ya que encierra, aun cuando no exclusivamente, las comunidades bióticas en mejor estado de conservación de las que depende la prestación de servicios Ecosistémicos esenciales para el bienestar humano de las poblaciones locales, y por lo tanto su conservación se hace imperativa.

Abarca una extensión total de 7.759 hectáreas (22,01 % de la superficie total del DRMI), como se puede observar en la figura.

Zona de Restauración (ZR):

Corresponde a aquellos espacios donde ha ocurrido una transformación total o parcial de sus valores naturales, como resultado de las actividades productivas allí desarrolladas, pero que por sus condiciones topográficas, edáficas, o por su ubicación dentro del DRMI, o si importancia ecológica, ameritan el restablecimiento de sus condiciones naturales para atender en la mejor forma posible el logro de los objetivos de conservación. Esta es una categoría temporal, ya que cuando se obtenga la recuperación deseada pasará a ser parte bien sea de la zona de preservación de la zona de uso sostenible.

Zona de Restauración para la Preservación

Corresponde a aquellas áreas que a pesar de haber sido alteradas por actividades antrópicas o naturales, revisten especial importancia ecológica y por lo tanto deben ser recuperadas en términos de su estructura y funcionalidad. Es el caso por ejemplo de sectores donde se presentan nacimientos de agua, espacios contiguos a relictos de bosques naturales donde es requerida su ampliación para conformar bloques de mayor tamaño, porciones superiores de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

cuencas hidrográficas que deben estar cubiertas con bosques para contribuir adecuadamente a la regulación hídrica, o espacios estratégicos para la conformación de corredores biológicos. Abarca una extensión de 17.534 hectáreas (49,09 % de la superficie total del DRMI La Tatacoa).

Zona de Restauración para el uso sostenible:

Está conformada por aquellos sitios, desprovisto de cobertura vegetal natural, y sin especial importancia para la preservación, que habiendo sido utilizados en actividades de producción agrícola o pecuaria, han perdido la capacidad productiva de sus suelos, y por ende deben ser objeto de procesos de recuperación para su posterior utilización económica bajo prácticas de manejo que sean compatibles con los objetivos de conservación del DRMI. Dentro de estas condiciones se encuentran por ejemplo espacios con suelos con diferentes niveles de erosión, humedales sedimentados, suelos y cuerpos de agua o nacimientos contaminados por agroquímicos o por uso doméstico o proveniente de la actividad productiva. Abarca una extensión total de 3.022 hectáreas, lo que tan solo representa el (8,06% de la superficie total del DRMI).

Zona de Uso Sostenible (ZUS):

Es un espacio donde sus condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del DRMI. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente son desarrolladas explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción cuyo diseño deberá ser acordado con los pobladores locales. Abarca una extensión total de 3.615 hectáreas (10,35% de la superficie total del DRMI).

Zona de Uso Público (ZUP):

Es un espacio definido para adelantar las actividades con el fin de alcanzar los objetivos de conservación a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene además las siguientes subzonas:

Subzona para la recreación:

Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de infraestructura mínima tal como senderos o miradores. La subzona de Uso Público para la

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

recreación abarca una extensión de 1.919 Ha, que corresponde al 5,46 % del área total del distrito Regional de Manejo integrado.

Subzona de Alta Densidad de Uso

Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acojo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación. La subzona de Uso Público para la recreación abarca una extensión de 1.290 Ha, que corresponde al 3,67 % del área total del distrito Regional de Manejo integrado.

ARTICULO QUINTO: Usos y Actividades Permitidas: en la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantaran las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas para cada zona así como las que se requieran por la Entidad, y se podrán realizar únicamente las siguientes usos y actividades:

(...)

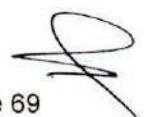
Zona de Restauración:

Zona de restauración para la preservación:

Reglamentación de usos para zona de Restauración para la preservación:

Tabla usos y actividades zona de Restauración para la preservación:

ZONA	USOS	ACTIVIDADES
RESTAURACION PARA LA PRESEVACION	Uso Principal	<ul style="list-style-type: none"> • Diseño e implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas afectados.
	Usos Compatibles	<ul style="list-style-type: none"> • Revegetalización orientada a la restauración y protección del suelo. • Rehabilitación de ecosistemas. • Investigación y monitoreo Ambiental • Educación ambiental • Proyectos de investigación • Obras de control de erosión o fenómenos de remoción en masa • Control y vigilancia
	Usos Condicionados	<ul style="list-style-type: none"> • Construcciones de muy bajo impacto ecológico, como senderos, estaciones climatológicas, miradores y refugios para proyectos de investigación. • Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental. • Mejoramiento casa rural ecológica. • Construcción de obras civiles para el establecimiento de sistemas de acueducto veredal, regional, o municipal, o instalación de tomas individuales, o aquellos necesarios para surtir distritos.



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ZONA	USOS	ACTIVIDADES
	Usos Prohibidos	En el área catalogada como Restauración para la Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado, se prohíben todas las actividades de explotación minera y de hidrocarburos, todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos, así como los que vayan en contravía de los objetivos de conservación, conforme lo señala el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 y artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

LEY 1333 DE 2009

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

ARTICULO 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

9. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

10. CONSIDERACIONES FINALES



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, señala que *la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

Que en razón a lo anterior, en la parte resolutive de este Acto Administrativo, se indicarán los actos de compensación, mitigación y recuperación ambiental, que deben cumplir el infractor.

Que frente a las medidas preventivas impuestas a la sociedad infractora mediante No. 015 del 05 de enero de 2017 y resolución No. 894 del 09 de abril de 2019 las cuales son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio; se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levantan cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y encontrándose el presente proceso en etapa decisoria del trámite, en la parte resolutive se procederá a ordenar el levantamiento de las mismas, en virtud de lo establecido en los artículos 4, 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4., representada legalmente por el señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.418.746, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante auto No. 091 del 05 de julio de 2019; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4., representada legalmente por el señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.418.746, o quien haga sus veces, sanción principal consistente en la **DEMOLICIÓN DE OBRA** a costa del infractor de la infraestructura del Bethel Bioluxury Hotel, ubicada en la zona de Restauración para la preservación del DRMI La Tatacoa, de conformidad con el Acuerdo No. 012 de 2015; específicamente las construcciones identificadas en la imagen 1, relacionada en el presente proveído, y a continuación relacionada:

1. ECOCAVS
2. GLAMPING
3. BIOEGGS
4. CASA BETHEL



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO 1. El infractor deberá en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar para aprobación de esta Corporación un cronograma de ejecución del proyecto a demoler, donde se incluya el desglose de las actividades e ítems que se desarrollarán.

PARÁGRAFO 2. Dicho cronograma de demolición no podrá exceder de los diez (10) meses, y será objeto de seguimiento por parte de esta Corporación, una vez aprobado por esta entidad.

PARÁGRAFO 3. Las actividades de demolición establecidas deberán realizarse de acuerdo al cronograma presentado y aprobado por la Corporación.

PARÁGRAFO 4. Si la sociedad incumple con los términos establecidos para la demolición, la misma será ejecutada por esta Corporación, y los costos generados por dicha actividad, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 5. En el evento de que esta Corporación deba adelantar el proceso de demolición a su cargo, este se ejecutará, previo agotamiento del proceso de contratación requerido para tal efecto, conforme a la normativa de contratación estatal vigente.

ARTICULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, comisionar al Municipio de Villavieja (H) para que adelante en ejercicio de sus funciones legales, todas las acciones policivas a las que haya lugar para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4., representada legalmente por el señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.418.746, o quien haga sus veces, sanción accesoria consistente en una multa equivalente a **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 798.997.064,00 M/Cte.)**,

PARÁGRAFO: La Multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 3905006602-4, del Banco Agrario de Colombia. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, imponer a la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4., representada legalmente por el señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.418.746, o quien haga sus veces, la siguiente

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

medida compensatoria, consistente en la restauración ecológica del área afectada, posterior a la realización de la demolición y el retiro de los residuos y escombros generados en dicha actividad, para lo cual se deben tener en cuenta, mínimo los siguientes criterios:

1. Adelantar acciones de restauración con especies nativas del bosque seco tropical a subxerofítico tropical en el área afectada, que corresponde a la ubicación de la infraestructura del Bethel Bioluxury Hotel, ubicada en zona de Restauración para la preservación del DRMI La Tatacoa, con el fin de resarcir y/o mitigar los impactos ambientales generados con la ejecución del proyecto.
2. Las actividades de compensación forestal se deberán llevar a cabo en un término máximo de cuatro (4) meses, tiempo contemplado desde la fecha en que se culminen las actividades de demolición de la infraestructura del Bethel Bioluxury Hotel, ubicada dentro de la zona de Restauración para la preservación.

PARÁGRAFO 1: El infractor deberá en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar para aprobación de esta Corporación un cronograma de ejecución del Plan de Restauración, donde se incluya el desglose de las actividades e ítems que se desarrollarán.

PARÁGRAFO 2: La Corporación hará seguimiento de la obligación impuesta mediante el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO: Levantar las medidas preventivas impuestas por esta Corporación mediante resolución No. 015 del 05 de enero de 2017 y resolución No. 894 del 09 de abril de 2019.

PARÁGRAFO: El levantamiento de las medidas preventivas no debe entenderse como una autorización para continuar realizando actividad alguna en área de influencia del desierto de La Tatacoa, contrariando las determinaciones del Acuerdo No. 012 de 2015, ni para que se realice el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTICULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4., representada legalmente por el señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.418.746, que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente debe contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, so pena de ser sancionado conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente al señor Frank Sthoffer Corredor Rincón identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.418.746, representante legal de la sociedad



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S., con Nit. 900.837.738-4., o a su apoderado, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y al Municipio de Villavieja (H); una vez ejecutoriada.

ARTICULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LILIANA BUENDIA CHACON
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente DTN 1-006-2017
Proyecto: MQUINTERO